

Panamá, 8 de mayo de 2007.  
C-110-07.

Licenciada  
Nadia Moreno  
Directora Nacional de Reforma Agraria  
Ministerio de Desarrollo Agropecuario  
E. S. D.

Señora Directora:

Me es grato dirigirme a usted en ocasión de emitir la opinión de la Procuraduría de la Administración respecto a la solicitud de revocatoria de la resolución DN6-UTO-02660 de 10 de agosto de 2005, mediante la cual la Dirección Nacional de Reforma Agraria procedió a adjudicar a Toribio Trejo una parcela de terreno baldía de propiedad de la Nación, con una superficie de 9 hectáreas más 6758 metros cuadrados, ubicada en el corregimiento de El Pedregoso, distrito de Pesé, provincia de Herrera.

Una vez analizado el expediente administrativo que contiene la adjudicación cuya revocatoria ocupa nuestra atención, se observa que de conformidad con lo indicado en la certificación expedida por el Departamento de Mensura y Demarcación de Tierras de esa entidad gubernamental, existe un traslape entre la finca 33043, descrita en el plano N° 7535087530025, debidamente inscrita en el Registro Público al documento 842576 de la Sección de la Propiedad, provincia de Herrera, a nombre de Toribio Trejo, y la finca N° 3497 correspondiente al plano N° 38, inscrita en el Registro Público en el tomo 385, folio 160, asiento 1 de la Sección de la Propiedad, provincia de Herrera, perteneciente a Tereso Hernández y otros, es decir, que la adjudicación hecha a favor del primero recae totalmente sobre un terreno de propiedad privada.

En relación con lo previamente anotado, es importante resaltar que según el artículo 257 de la Constitución Política de la República, las tierras baldías o indultadas pertenecen al Estado, entendiéndose por tales las definidas por el artículo 24 del Código Agrario, como todas aquellas “que componen el territorio de la República, con excepción de las que pertenezcan en propiedad privada a personas naturales o jurídicas”.

En concordancia con lo anterior, el artículo 26 del Código Agrario dispone que todas las tierras estatales, salvo aquellas que de manera expresa exceptúa el artículo 27 del mismo cuerpo legal, están sujetas a los fines de la reforma agraria.

En lo que respecta particularmente a la viabilidad de la revocatoria del acto administrativo que ocupa nuestra atención, cabe destacar que el artículo 62 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000 permite a las entidades públicas revocar o anular de oficio una resolución en firme en la que se reconozcan derechos a favor de terceros, en cualquiera de los siguientes supuestos:

1. **cuando haya sido emitida sin competencia para ello;**
2. cuando el beneficiario haya incurrido en declaraciones o aportado pruebas falsas para obtenerla;
3. si el afectado consiente la revocatoria; y
4. cuando así lo disponga una norma especial.

A juicio de esta Procuraduría, la situación planteada queda comprendida dentro del supuesto contenido en el numeral 1 de la norma legal en referencia, toda vez que la resolución DN6-UTO-02660 de 10 de agosto de 2005, por la cual se adjudicó definitivamente, a título oneroso y a favor de Toribio Trejo una parcela de terreno ubicada en el corregimiento de El Pedregoso, distrito de Pesé, provincia de Herrera, fue emitida por la Dirección Nacional de Reforma Agraria sin tener competencia para ello, puesto que tal adjudicación afecta un inmueble de propiedad privada, de ahí que resulta jurídicamente viable la revocatoria de la resolución administrativa antes mencionada.

Hago propicia la ocasión para reiterarle los sentimientos de mi consideración y aprecio.

Atentamente,

Nelson Rojas Avila  
Procurador de la Administración, Encargado

OC/1211/au.

Adj. 2 expedientes.